**SECRETARIA.** Montería, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición que fue presentado contra el ordinal tercero del auto calendado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno. Provea.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Montería, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677** contra **PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S**. -NIT. 900.876.131-0. RAD. 230013103003 2020- 00116-00

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno.

**DEL RECURSO**

La entidad demandada presentó el recurso de reposición y realizó las siguientes precisiones (Impresión de pantalla):

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

En la fecha 17/06/2021, la señora juez dictó el auto con el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto 06/05/2021, con el cual fue resuelta las excepciones previas.

Seria del caso la aplicación del inciso 4° del art. 318 del CGP si no fuera por que en dicho auto se resuelve sobre un **punto nuevo** contenido en el punto TERCERO de dicha providencia con el cual **"únicamente adiciona declarando que el poder adosado si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."**

**RAZONES DEL RECURSO**

En la fecha 6 de noviembre de 2020, hora 4:49 p.m. la apoderada de la parte demandante abogada ZOILA MACEA ACUÑA, una vez admitida la **demanda de sustitución** mediante el auto de fecha 03/11/2020, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo único del art. 9 del decreto 806/2020, envió mediante MENSAJE DE DATO el **traslado** de la demanda sustituta y sus anexos; entre los anexos que acompaño envió el PODER JUDICIAL que el demandante FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA le otorgo para presentar **la demanda de sustitución, PODER que** aparece en el **expediente digital** en los folios **463** y **464**; como quiera que ese fue el PODER JUDICIAL que se dio en traslado, a es PODER JUDICIAL se enfocó la defensa para proponer la excepción previa contenida en el **tercer requisito formal**, o sea la falta de atestación de haber sido conferido ya sea mediante MENSAJE DE DATO o mediante **presentación personal ante notario**; hoy por hoy el despacho apoya su decisión sorpresivamente en un escrito de poder que hace parte de los ANEXOS de la demanda que fue remplazada debido a la **sustitución** realizada por la parte demandante y que por haber sido remplazada no fue objeto de **traslado**; y, que la parte demandante en lugar de subsanar los defectos señalados en esa demanda opto por remplazarla acompañándola de nuevos anexos, entre otros el poder judicial que fue dado en traslado por la abogada del demandante cuando envió el mensaje de dato referenciado; para ayudar a la señora juez que comprenda la maniobra desarrollada

**ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE**

1. El recurrente informó que la abogada de la parte demandante envió como mensaje de datos el traslado de la demanda sustituta y anexos con un determinado poder que según su dicho no cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020.
2. Que la abogada de la parte demandante, en vez de subsanar los yerros enrostrados por el despacho judicial, trajo demanda sustituta con un nuevo poder, del cual informó fue el que le dio en traslado.
3. El recurrente afirma que: “existen doble militancia de poderes” y que esto indujo en error al despacho.
4. El despacho tuvo como válido el primer poder adosado (Demanda de la que se dice fue reemplazada)
5. El poder inicialmente presentado no cumplió con los requisitos del decreto 806 de 2020
6. Se afirmó que el despacho hace uso de piezas procesales ajenas a la demanda admitida.
7. El despacho tuvo como valido el poder adosado 10 de septiembre de 2020 por cumplir las ritualidades del CGP, olvidando el despacho que para esa fecha ya estaba en vigencia el decreto 806 de 2020 (Inciso 2 del artículo 5°).
8. El despacho ha permitido doble militancia de poder.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Se corrió traslado en lista por secretaría, en fecha 8 de julio 2021.

**REPLICA DE FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA** (

Impresión de pantalla)

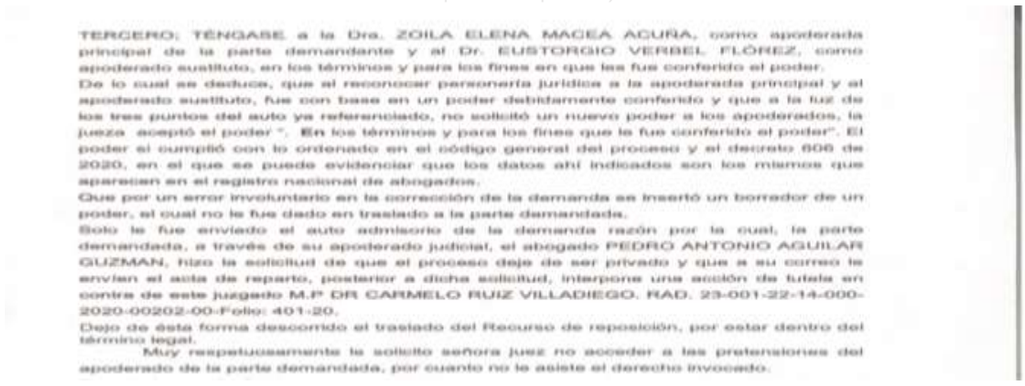

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, como apoderada principal de la parte demandante y al Dr. EUSTORGIO VERBEL FLÓREZ, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines en que les fue conferido el poder.
De lo cual se deduce, que al reconocer personería jurídica a la apoderada principal y al apoderado sustituto, fue con base en un poder debidamente conferido y que a la luz de los tres puntos del auto ya referenciado, no solicitó un nuevo poder a los apoderados, la jueza aceptó el poder ". En los términos y para los fines que le fue conferido el poder". El poder si cumplió con lo ordenado en el código general del proceso y el decreto 806 de 2020, en el que se puede evidenciar que los datos ahí indicados son los mismos que aparecen en el registro nacional de abogados.
Que por un error involuntario en la corrección de la demanda se insertó un borrador de un poder, el cual no le fue dado en traslado a la parte demandada.
Solo le fue enviado el auto admisorio de la demanda razón por la cual, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, el abogado PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN, hizo la solicitud de que el proceso deje de ser privado y que a su correo le envíen el acta de reparto, posterior a dicha solicitud, interpone una acción de tutela en contra de este juzgado M.P DR CARMELO RUIZ VILLADIEGO. RAD. 23-001-22-14-000-2020-00202-00-Folio: 401-20.
Dejo de esta forma descorrido el traslado del Recurso de reposición, por estar dentro del término legal.
Muy respetuosamente le solicito señora juez no acceder a las pretensiones del apoderado de la parte demandada, por cuanto no le asiste el derecho invocado.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar que el auto atacado, si es susceptible del recurso de reposición,

**CASO CONCRETO**

Al descender al plenario y al observar lo dicho por el recurrente, se verifica que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones.

1. Es un hecho no discutido que el despacho enrostró los defectos que adolecía la demanda presentada en fecha 10 de septiembre de 2020, razones por las que inadmitió la demanda en fecha 14 de octubre de 2020.

2. Es un <u>hecho no discutido</u> que la parte demandante allegó más de lo solicitado por el despacho, razones por las que el apoderado de la parte recurrente ha venido insistiendo en que “sustituyó”[1] la demanda.

3. Es un hecho <u>que ya fue analizado</u> por el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Montería y por este despacho, que el haber traído más de lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, no era óbice para tenerle por no subsanada la demanda.
4. <u>Está probado y aceptado por el mismo recurrente</u> que en el proceso si existen dos (2) poderes, uno presentado con la demanda y otro con el escrito en donde se subsanó la demanda.

A pesar de lo anterior, el recurrente nuevamente insiste en que el poder adosado no cumple con las ritualidades del decreto 806 de 2020, y que para la época en que se trajo el respectivo poder ya estaba vigente el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior es necesario aclarar que:

1. La vigencia del decreto 806 de 2020 no es un punto discutido, por ser un hecho notorio.
2. El decreto 806 de 2020 no derogó, ni suspendió las normas del código general del proceso en materia de presentación de poderes, razones por las cuales, los interesados pueden hacer uso indistinto de la norma que a bien tengan.
3. Tal como se dijo en el auto recurrido, el poder inicialmente adosado si cumple los requisitos del CGP así:

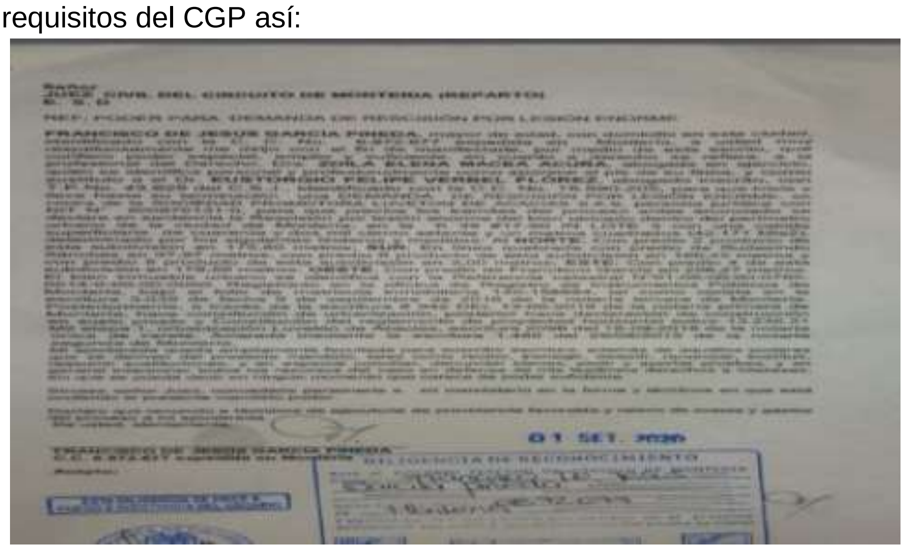

4. Del citado poder allegado el único reparo enrostrado en el auto inadmisorio fue el siguiente:

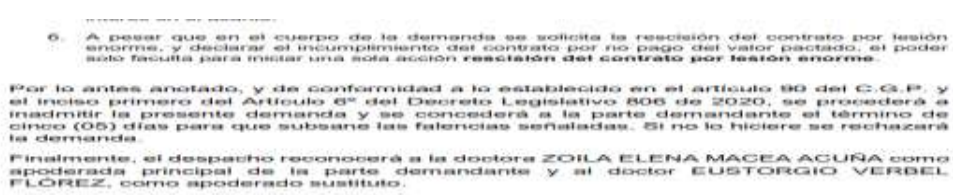

6. A pesar que en el cuerpo de la demanda se solicita la rescisión del contrato por lesión enorme, y declarar el incumplimiento del contrato por no pago del valor pactado, el poder solo faculta para iniciar una sola acción **rescisión del contrato por lesión enorme**.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el inciso primero del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho reconocerá a la doctora ZOILA ELENA MACEA ACUÑA como apoderada principal de la parte demandante y al doctor EUSTORGIO VERBEL FLÓREZ, como apoderado sustituto.

5. En el citado auto inadmisorio se reconoció personería a los dos (2) abogados en virtud que se consideró que el poder fue conforme a derecho.
6. En auto calendado **14 octubre 2020**, este despacho frente al poder adosado, se pronunció señalando que el poder arrimado, no habilitaba a la apoderada judicial,

[1] **<u>Figura que hoy no está vigente</u>***, estuvo consagrada en Artículo 88 CPC así: “***Sustitución** *y retiro de la* **demanda***. ... El nuevo texto es el siguiente:> Mientras el auto que admite la* **demanda** *no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares”.*

para pedir **la rescisión del contrato**, sin que se hubiera hecho ningún pronunciamiento sobre el no cumplimiento de requisitos formales.

*7.* Por lo anterior, la apoderada judicial, en su subsanación, informó que solo pretendía la lesión enorme, ajustando sus pretensiones, razones por las que el poder adosado se consideró idóneo para la presente acción, al punto que con ese poder se le reconoce personería a los abogados como principal y sustituto. ***(Véase el aparte de ese auto en impresión de pantalla)***

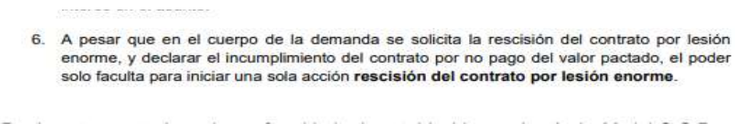

6. A pesar que en el cuerpo de la demanda se solicita la rescisión del contrato por lesión enorme, y declarar el incumplimiento del contrato por no pago del valor pactado, el poder solo faculta para iniciar una sola acción **rescisión del contrato por lesión enorme**.

Por todas las anteriores razones y bajo el principio de evitar un exceso de ritualismo manifiesto, no es dable al despacho, pedir más poderes a la parte demandante, distintos al inicialmente adosado, debido a que la falencia anotada consistía en que el poder, no facultaba para presentar una demanda de incumplimiento de contrato, pero si la acción por lesión enorme, habiendo posteriormente limitado sus pretensiones en el escrito de subsanación (Estando ajustado el poder inicialmente conferido).

Obsérvese que contrario sensu a lo afirmado por el recurrente, en el sentido que:

"S*e indujo en error al despacho o que el despacho ha incluido piezas procesales distintas, o que se requiere revisar el expediente por el despacho para comprender el problema jurídico".*

Esta célula judicial siempre ha tenido claro y así lo ha señalado en sus argumentaciones que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, que garantiza el acceso a la justicia como un **derecho fundamental**, por lo que los falladores no solo estamos atados a las normas de forma exegética, sino también a un conjunto de principios y valores enmarcados en nuestra carta magna. Así las cosas, no debe perderse de vista los principios y valores, y en especial, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Este principio se encuentra en el CGP artículo 11, el cual ya le fue puesto de presente al apoderado judicial, en las variadas providencias que ha emitido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, específicamente cuando confirmó al auto que profirió este despacho judicial en donde se negó a decretar el desistimiento tácito así:

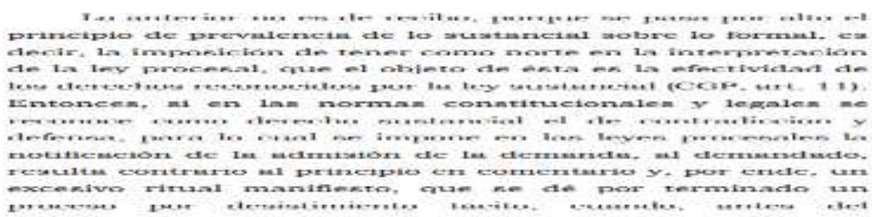

La anterior no es de recibo, porque se pasa por alto el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, es decir, la imposición de tener como norte en la interpretación de la ley procesal, que el objeto de ésta es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (CGP, art. 11). Entonces, si en las normas constitucionales y legales se reconoce como derecho sustancial el de contradicción y defensa, para lo cual se impone en las leyes procesales la notificación de la admisión de la demanda, al demandado, resulta contrario al principio en comentario y, por ende, un excesivo ritual manifiesto, que se dé por terminado un proceso por desistimiento tácito, cuando, antes del

Por lo anterior, no es el Juez el que toma en consideración piezas procesales distintas, *es el abogado de la parte demandante quien en su oportunidad adosó las piezas procesales* (Dentro de los términos), y el Juez se sujeta a lo que haya sido presentado de forma oportuna, máxime cuando en el auto inadmisorio solo se pidió aclaración sobre la acción que ejercía, ya que en las pretensiones se vislumbraban dos, y el poder solo facultaba para una sola, lo cual fue aclarado oportunamente.

Razón por la cual se verifica que no asiste razón al recurrente, y este despacho mantendrá inhiesta la decisión tomada en el auto y ordinal recurrido.

Por último, la abogada de la parte demandante solicitó se requiera al demandado para el pago de la condena en costas realizada por el honorable Tribunal así:

**ZOILA ELENA MACEA ACUÑA**, abogada inscrita con Tarjeta Profesional # 288.934 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.986.938 de Montería, con dirección electrónica: zoilaelenamacea@hotmail.com obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señor FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.872.677 de Montería, con dirección electrónica; fragauti7@gmail.com , respetuosamente le solicito se requiera a la parte demandada para que en el término de 2 días, compulse copia de la consignación de las costas de 5 SMLMV, de acuerdo a lo decidido por el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Montería, el cual ordenó **CONFIRMAR** el auto de fecha 8 de marzo de 2021. La parte condenada se sustrajo la obligación de consignarlas, violando el inciso tres del artículo 383 del código general del proceso. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.
De usted, su señoría,
Con el acostumbrado respeto.
Atentamente,
ZOILA ELENA MACEA ACUÑA
C.C. 34.986.938 de Montería
T.P 288.934 del C.S.J
Email; zoilaelenamacea@hotmail.com
Móvil; 314 6271836

En cuanto a dicha solicitud, se ordena dar traslado a la contraparte por tres (3) días y abrir incidente en cuaderno separado por ser una cuestión accesoria al proceso conforme al artículo 129 CGP.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Abrir incidente de solicitud de pago de costas, en cuaderno separado, por ser una cuestión accesoria al proceso conforme al artículo 129 CGP.

**TERCERO:** DESE traslado a la entidad demandada de la solicitud realizada por el demandante, en relación al pago de costas, por tres (3) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**
**JUEZ**
**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6a4c03718d38cf6e80c39fa4a6600298b2c2b07c2d017cc7a2c3d0b3c0d7e292**
Documento generado en 14/07/2021 11:29:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**